



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 574-2017-P-CSJUU/PJ

Huancayo, veintinueve de marzo del
año dos mil diecisiete.-

VISTOS:

La Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital del 20 de marzo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables;

Segundo.- Mediante Resolución Administrativa N° 370-2017-P-CSJUU/PJ, del 9 de febrero de 2017, se dispuso otorgar vacaciones a la doctora Dilma Zoraida Clemente Salome, Juez del Juzgado de Familia de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el periodo comprendido entre el **07 de marzo al 05 de abril del 2017**. Sin embargo, esta Presidencia ha tomado conocimiento de que mediante Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital, del 20 de marzo de 2017, se le ha concedido licencia con goce de haber por enfermedad, a partir del **28 de febrero al 19 de marzo de 2017**.

Tercero.- De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que antes de que la referida magistrada hiciera uso de su descanso vacacional ya había adquirido el derecho a gozar de licencia con goce de haber por enfermedad, conforme lo establece el inciso a) del artículo 110° del D.S. N° 009-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Cuarto.- Por tal motivo, a fin de no afectar el derecho al descanso vacacional de la doctora Dilma Zoraida Clemente Salome es necesario de oficio suspender las vacaciones otorgadas mediante la Resolución Administrativa señalada en el considerando segundo de la presente resolución;

Quinto.- Debido a que el otorgamiento del descanso vacacional es un derecho de la servidora recurrente, no se lesiona intereses de terceros y que mediante Informe Técnico N° 393-2017-PERS-UAF-GAD-CSJUU/PJ, la Coordinación de Personal de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, ha señalado que se le adeuda treinta (30) días de descanso vacacional, correspondiente al periodo 2016-2017, se deberá establecer que la presente resolución





administrativa tiene **eficacia anticipada al 07 de marzo de 2017**, conforme lo establece el artículo 17¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS. Esta decisión tiene como objeto que la recurrente sea beneficiaria de la licencia por enfermedad concedida por el Consejo Ejecutivo Distrital;

Sexto.- El párrafo tercero del artículo setenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere;

Séptimo.- En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el uso físico del descanso vacacional de la doctora **DILMA ZORAIDA CLEMENTE SALOME**, Juez del Juzgado de Familia de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, concedida mediante la Resolución Administrativa N° 370-2017-P-CSJUU/PJ, del 9 de febrero de 2017, por el periodo comprendido entre el **07 de marzo al 05 de abril del 2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, **solo si fuera más favorable a los administrados**, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros **y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción**" (énfasis agregado).